

Recurso de Revisión: 02003/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02003/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tecámac, en lo sucesivo el sujeto obligado se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00105/TECAMAC/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Acreditacion del otorgamiento de permiso para la realizacion de un baile en via publica, ya que las autoridades del municipio de tecamac otorgo dicho permiso sin importar que no cuenta con el no inconveniente vecinal, lo cual genera fricciones entre lo vecinos que no estamos de acuerdo con dicho evento,incurriendo asi las autoridades municipales en omisiones sin el menor respeto a lo solicitado en los reglamentos vigentes" (SIC)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información solicitada:

"las dependencias involucradas son oficina de reglamentos y oficina de gobernacion las cuales argumentan que dicho evento cuenta con las firmas de los vecinos lo cual solicito se acredeite ya que yo al igual que otros vecinos no otorgamos nuestra firma, el evento se realizo sin importar la inconformidad de los vecinos afectados esto ocurrio el dia 17 octubre 2014 en c. Miguel hidalgo municipio de tecamac." (SIC)

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el once de noviembre de dos mil catorce el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información pública en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 02003/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

TECAMAC, México a 11 de Noviembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00105/TECAMAC/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. Nájera Morales Ignacio, por medio de la presente, en contestación a su solicitud de información y después de una exhaustiva búsqueda en los archivos, en esta dirección de gobernación no se encontró ningún permiso, autorización o documento alguno, en relación a los hechos que usted refiere al día 17 de octubre del 2014, en calle miguel hidalgo, municipio de Tecámac. Por lo que resulta imposible proporcionar dicha información por la inexistencia de la misma. Usted puede acudir a la dirección de gobernación en Plaza Principal S/N Tecámac de Felipe Villanueva, Edo. De México también puede hablar al Teléfono 59388500 Ext. 216, para corroborar dicha información. Sin otro particular quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIA MANZO ISLAS
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

III. El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"La respuesta a la solicitud de informacion con respect o al proceso de otorgamiento de permisos y/o licencias, otorgadas a bodega de compra venta de desperdicios industriales el "

Recurso de Revisión: 02003/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

TUCAN" ubicada en calle miguel hidalgo #30 col. 5 de mayo municipio de Tecamac Edo. Mex . c.p. 55749" (Sic).

Ahora bien, el hoy recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"Mi solicitud es en base al proceso,su veracidad y legalidad. Y en virtud de su respuesta donde manifiesta que dicho establecimiento cuenta con todos los requisitos y por lo cual le fueron otorgados los permisos, por lo que solicito ver los documentos tales como: acreditacion del no-inconveniente vecinal el cual debe contener las firmas de los vecinos asi como copia de su credencial de elector,copia del dictamen de proteccion civil,documento del cambio de uso de suelo acorde al tipo de giró del establecimiento,la licencia por parte de reglamentos, y la concordancia con las leyes y normas aplicables a este tipo de giro comercial, asi como fecha,sello y firma del funcionario que autorizo dichos permisos. Y no un simpl ya cuenta contodos los permisos." (Sic).

IV. El Sujeto Obligado fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de la Solicitud de Acceso a la Información, respecto del Recurso de Revisión que deberá observar el Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 02003/INFOEM/IP/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5,

Recurso de Revisión: 02003/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al sujeto obligado el veintisiete de octubre de dos mil catorce, este dio respuesta a la solicitud de información el día once de noviembre de dos mil catorce; el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se concluye su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Estudio de la legitimación de el recurrente e identidad de lo solicitado. Previo al análisis de fondo de los argumentos en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio Oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la en Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

*Tesis: IV.2o.A.201 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 172017, 2 de 12*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO Tomo XXVI, Julio de 2007 Pag. 2515 Tesis
Aislada (Administrativa)**

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2515

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL
ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO
TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA
ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS**

Recurso de Revisión: 02003/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES,
DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS
AGRARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesis, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para

Recurso de Revisión: 02003/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

Por lo que, al entrar al estudio de la legitimidad de **el recurrente** e identidad de lo solicitado, encontramos que con respecto a la legitimidad de **el recurrente** se surte toda vez que tanto en la solicitud como en el Recurso de Revisión se desprende que el Nombre del **recurrente** es coincidente en ambos casos.

Ahora bien, se pudo apreciar que existe identidad con el nombre del **recurrente**, no obstante cabe decir que en el recurso de revisión se manifestó como Acto Impugnado lo siguiente:

"La respuesta a la solicitud de información con respecto al proceso de otorgamiento de permisos y/o licencias, otorgadas a bodega de compra venta de desperdicios industriales el "TUCAN" ubicada en calle miguel hidalgo #30 col. 5 de mayo municipio de Tecamac Edo. Mex . c.p. 55749" (Sic).

Expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"Mi solicitud es en base al proceso, su veracidad y legalidad. Y en virtud de su respuesta donde manifiesta que dicho establecimiento cuenta con todos los requisitos y por lo cual le fueron otorgados los permisos, por lo que solicito ver los documentos tales como: acreditación del no-inconveniente vecinal el cual debe contener las firmas de los vecinos así como copia de su credencial de elector, copia del dictamen de protección civil, documento del cambio de uso de suelo acorde al tipo de giro del establecimiento, la licencia por parte de reglamentos, y la concordancia con las leyes y normas aplicables a este tipo de giro comercial, así como fecha, sello y firma del funcionario que autorizo dichos permisos. Y no un simple ya cuenta contados los permisos." (Sic).

Por lo que, tras la Revisión que hace esta Ponencia de la solicitud de origen se desprende la falta de congruencia en el agravio, al no existir correspondencia con lo solicitado por el propio **recurrente**.

Recurso de Revisión: 02003/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

- 1. Porque se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta.**
- 2. Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado.**
- 3. Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable.**

En este orden de ideas una vez que se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar la respuesta incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la Ley en la materia:

Capítulo III

De los Medios de Impugnación

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;***

Recurso de Revisión: 02003/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogado;

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En este mismo sentido, la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que las *razones o motivos de la inconformidad* no son coincidentes con la solicitud de origen la cual consistió en conocer:

"Acreditacion del otorgamiento de permiso para la realizacion de un baile en via publica, ya que las autoridades del municipio de tecamac otorgo dicho permiso sin importar que no cuenta con el no inconveniente vecinal, lo cual genera fricciones entre lo vecinos que no estamos de acuerdo con dicho evento,incurriendo asi las autoridades municipales en omisiones sin el menor respeto a lo solicitado en los reglamentos vigentes"(sic)

El **sujeto obligado** da respuesta a la solicitud de información en términos generales refiriendo que “después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, en esta dirección de gobernación no se encontró ningún permiso, autorización o documento alguno...”.

Ante dicha respuesta el **recurrente** interpone recurso de revisión manifestando como acto impugnado:

Recurso de Revisión: 02003/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

"La respuesta a la solicitud de informacion con respect o al proceso de otorgamiento de permisos y/o licencias, otorgadas a bodega de compra venta de desperdicios industriales el "TUCAN" ubicada en calle miguel hidalgo #30 col. 5 de mayo municipio de Tecamac Edo. Mex . c.p. 55749" (Sic).

Como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"Mi solicitud es en base al proceso,su veracidad y legalidad. Y en virtud de su respuesta donde manifiesta que dicho establecimiento cuenta con todos los requisitos y por lo cual le fueron otorgados los permisos, por lo que solicito ver los documentos tales como: acreditacion del no-inconveniente vecinal el cual debe contener las firmas de los vecinos asi como copia de su credencial de elector,copia del dictamen de proteccion civil,documento del cambio de uso de suelo acorde al tipo de giró del establecimiento,la licencia por parte de reglamentos, y la concondancia con las leyes y normas aplicables a este tipo de giro comercial, asi como fecha,sello y firma del funcionario que autorizo dichos permisos. Y no un simpl ya cuenta contodos los permisos." (Sic).

De lo anterior, se advierte para el caso que nos ocupa las **razones y motivos de la inconformidad** no son coincidentes o bien no hay un mínimo de razonamiento en el agravio que determine una relación con la solicitud de origen.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante **señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad** ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma con una solicitud diversa, es decir el **recurrente** manifiesta razones y motivos de inconformidad que no corresponde a la solicitud de origen, tal como se puede advertir de la simple lectura de la solicitud de información, insertada anteriormente.

Por otra parte es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja, para esta Ponencia esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto señala lo siguiente:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Recurso de Revisión: 02003/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo que en el presente caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud, y que en efecto el actuar del sujeto obligado afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre violación al derecho de acceso a la información en la respuesta o a falta de esta debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja.

Incluso, este pleno ha sostenido el criterio que cuando de la manifestación en el acto impugnado (y no sólo de los razonamientos de inconformidad) se desprende un mínimo de razón que constituya el agravio, se debe entrar al análisis de la inconformidad; o bien si se omite las razones de inconformidad pero se desprenden del acto impugnado también se debe entrar al análisis de fondo del recurso. Otro caso es que si la impugnación es genérica y no específica debe entrarse al estudio y análisis de la respuesta y lo solicitado ante ausencia de impugnación concreta a fin de no dejar en estado de indefensión al recurrente. Asimismo se ha determinado que si lo que se alega o califica una causa distinta de procedencia como podría ser el supuesto de alegar incompletitud, o que es desfavorable, pero en el fondo es una negativa por clasificación por ejemplo, es procedente subsanar dicha deficiencia. Todos estos casos con fundamento en el artículo 74 de la ley de la materia, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravio el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE

Recurso de Revisión: 02003/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROcede RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada.

En este sentido los motivos de inconformidad resultan inoperantes al caso concreto, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar agravios en beneficio del solicitante, por tanto la incongruencia en la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los motivos de inconformidad del recurso de revisión, excepto como ya se dijo cuándo se advierta que en contra del recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en

Recurso de Revisión: 02003/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

la solicitud de origen, si contra el recurrente no existió una violación **esgrimida y que de manera oficiosa** este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Es así que para esta Ponencia, se advierte de las constancias que obran en el expediente, el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe congruencia entre el acto impugnado u agravio manifestado y la solicitud de origen y la respuesta del sujeto obligado en su perjuicio.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que si bien es exponen **agravios estos** no corresponde con la solicitud de origen y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la **falta de coincidencia en los agravios de el recurrente**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la

Recurso de Revisión: 02003/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *controversia*. A esto se le conoce con el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es **improcedente**, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de legitimación de **el recurrente** e identidad de lo solicitado
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por la siguiente razón:

- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia se observa una causal sustentada en la **falta de identidad o congruencia entre la solicitud y la impugnación o agravios** dentro de la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las tres fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso**. Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.

Recurso de Revisión: 02003/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.C. J/7

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386. Tesis de Jurisprudencia.

Así también la siguiente tesis señala:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.C.35 C

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachín Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y

Recurso de Revisión: 02003/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

como consecuencia de su análisis se declaró no procedente **el acto reclamado y contrario sensu** con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se **DESECHA**, por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DESECHA** el Recurso de Revisión interpuesto por **el recurrente** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, dejándose a salvo los derechos de **el recurrente** para que realice una nueva solicitud de información.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a **el sujeto obligado** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información.

TERCERO.- HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de **el recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA

Recurso de Revisión: 02003/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

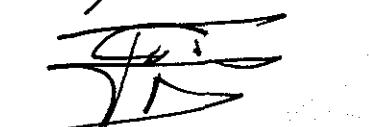
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

EL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

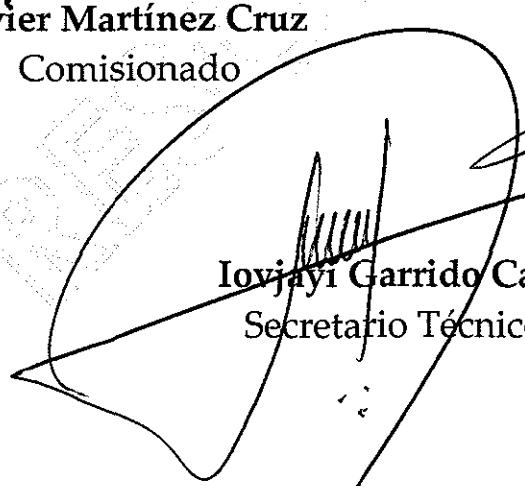

Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidente


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02003/INFOEM/IP/RR/2014.

JEM/JCH